Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:22-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02839-2023-PC/TC
TACNA
GIOVANNA ROSARIO GARRIDO CARRIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovanna Rosario Garrido Carrión contra la Resolución 11, de fecha 7 de junio de 2023[1], expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:03-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2022, doña Giovanna Rosario Garrido Carrión interpuso demanda de cumplimiento[2] contra la Municipalidad Provincial de Tacna. Solicitó que se ordene a la demandada cumplir con lo dispuesto en el artículo 128, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31079, a efectos de que, se incluya en el procedimiento de adecuación de las Municipalidades de los Centros Poblados (CP) en funcionamiento al Centro Poblado Augusto B. Leguía–Tacna.

Sostuvo que el CP Augusto B. Leguía fue creado mediante Resolución Municipal 074, de fecha 11 de julio de 1990, actualmente con un administrador provisional en tanto se proceda con la elección del nuevo alcalde, conforme se advierte de la Ordenanza Municipal 0038-2015. Indicó que la vigente Ley 31079 (modificó la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972) dispuso en su artículo 128, que las municipalidades de CP son órganos del gobierno local encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos que le son delegados. Agregó que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria ordenó que las Municipalidades Provinciales emitan ordenanzas de adecuación de los CP con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02839-2023-AC.pdf

[1] Foja 114
[2] Foja 34

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:47:01-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/11/2025 09:18:36-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02839-2023-PC/TC
TACNA
GIOVANNA ROSARIO GARRIDO CARRIÓN

Sostuvo que, con fecha 18 de marzo de 2022, la demandada emitió la Ordenanza Municipal 0004-2022, de adecuación de las Municipalidades de los CP en funcionamiento, con base en el artículo 129 de la Ley 30937 dejando fuera del procedimiento a la Municipalidad del CP Augusto B. Leguía. Dicho documento normativo aplicó ilegalmente el artículo 129 de la Ley 30937, pues esta se encuentra derogada.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, mediante Resolución 1, de fecha 27 de junio de 2021[3], admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública de la demandada, con fecha 22 de julio de 2022[4], se apersonó al proceso y solicitó que la demanda sea declarada infundada o improcedente. Argumentó que la demandante, mediante carta notarial de fecha 22 de abril de 2022, solicitó que se incluya en el plan de adecuación al CP Augusto Leguía, posteriormente presentó el memorial con ID 44100, el 30 de marzo de 2022, razón por la que su representada dio respuesta al referido memorial con Carta 026-2022-GDES/MPT, del 17 de mayo de 2022, con base en el Informe 574-2022-SGDSPVSP-GDES/MPT que concluyó no ha lugar su adecuación. Asimismo, con Carta 122-2022-GM/MPT, del 19 de julio de 2022, dio una segunda respuesta en el sentido que, no existe plazo definido de culminación del procedimiento de adecuación de los centros poblados en funcionamiento y que aún no ha iniciado dicho procedimiento, por tanto, el CP solicitante estaba en evaluación.

Agregó que, mediante Informe 311-2022-GA3/MPT, se señaló que de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional (PEI) 2019-2024 se debe evaluar si el CP solicitante cumple con la finalidad de su creación y si justifica su permanencia, lo que resulta concordante con el Informe 574-2022-SGDSPVSP-GDES/MPT, de fecha 6 de mayo de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Social, Participación Vecinal y Salud Pública que opinó que al haber transcurrido más de dos años para su adecuación y esta no se efectivizó, se recomienda la desactivación del CP pudiendo continuar sus actividades u operaciones como Agencia Municipal u Órgano Desconcentrado de la Municipalidad Provincial de Tacna, en tal sentido, el CP se encuentra en proceso de evaluación para su desactivación.

[3] Foja 41
[4] Foja 63

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02839-2023-PC/TC
TACNA
GIOVANNA ROSARIO GARRIDO CARRIÓN

El juzgado de primera instancia, a través de la Resolución 5, de fecha 26 de agosto de 2022 [5], declaró improcedente la demanda. Sostuvo que lo peticionado por la accionante no es un mandato cierto y claro, es decir, no se infiere indubitablemente de la norma legal que deba incluirse en el procedimiento de adecuación al Centro Poblado Augusto B. Leguía-Tacna. Asimismo, señaló que se trata de una controversia compleja, que no puede ser dilucidada en la vía del proceso constitucional de cumplimiento, ya que previamente se deben cumplir ciertos requisitos para la adecuación de los centros poblados en funcionamiento, no es automático, tal como se colige del propio artículo 128.

La Sala Superior competente, mediante Resolución 11, de fecha 7 de junio de 2023[6], confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene a la demandada cumplir con lo dispuesto en el artículo 128, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31079, a efectos de que se incluya en el procedimiento de adecuación de las Municipalidades de los Centros Poblados en funcionamiento al Centro Poblado Augusto B. Leguía –Tacna.

Requisito especial de la demanda

2. Conforme se aprecia del documento de fecha 18 de abril de 2022[7], la demandante cumplió con el requerimiento previo exigido por el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si lo requerido resulta exigible.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política del Perú establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o

[5] Foja 76
[6] Foja 114
[7] Foja 26

funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o la autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Para ello, corresponde citar los artículos de la Ley 31079, que modificó la Ley 27972 cuyo cumplimiento se pretende:

> **Artículo 128. Creación**.
> Las municipalidades de centros poblados son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.
>
> La ordenanza de creación precisa:
> 1. El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad.
> 2. El régimen de organización interna.
> 3. Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan.
> 4. Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios
> públicos locales delegados.
> 5. Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias.
>
> No se puede emitir ordenanzas de creación en zonas en las que exista conflicto demarcatorio ni tampoco durante el último año del periodo de gestión municipal.
>
> **Primera disposición complementaria transitoria**
> Las municipalidades provinciales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emiten la ordenanza de adecuación de las municipalidades de centros poblados en funcionamiento.
>
> **Única disposición complementaria derogatoria**
> Derogase la disposición complementaria transitoria única de la Ley

30937, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, así como todas las normas que se opongan a la presente ley.

5. En autos obra la carta de fecha 18 de abril de 2022[8], mediante la cual se exige a la demandada que cumpla con el procedimiento de adecuación e incluya al Centro Poblado Augusto B. Leguía, argumentando que la municipalidad se encuentra en funcionamiento y fue creada bajo el imperio de la Ley Orgánica de Municipalidades, otorgándole un plazo de 10 días calendarios para dicha inclusión.

6. Con Carta 122-2022-GM/MPT, del 19 de julio de 2022[9], se acreditó que la emplazada dio respuesta a la recurrente en el sentido de señalar que la ley establece que se requiere la emisión de la ordenanza de adecuación y no establece un plazo para ello; indicó que "…el Centro Poblado debe tener una configuración urbana y no estar localizado en el área urbana o de expansión urbana de la capital del distrito al cual pertenece, para tal efecto, en caso de las Municipalidades de Centros Poblados del Distrito Cercado de Tacna, que se encuentran dentro del área urbana y expansión urbana, se imposibilita su adecuación".

7. En su carta, la emplazada también señaló que "el artículo 129 establece los requisitos para la creación de una municipalidad de centro-poblado y que se requiere la comprobación previa del cumplimiento de los siguientes requisitos: Solicitud presentada por un comité de gestión, acompañada de la adhesión de un mínimo de mil ciudadanos con domicilio registrado en el centro poblado de referencia o en su ámbito geográfico de responsabilidad, acreditado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil", con lo que la demandada indicó los requisitos necesarios que debía cumplir la municipalidad del CP.

8. En ese sentido, lo realmente pretendido por la recurrente es la inaplicación del artículo 129 de la Ley 27972, pues erróneamente consideró que únicamente debe tenerse en cuenta el 128, según la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31079. Sin embargo, esta última disposición normativa en ningún momento sugiere la derogación del artículo 129 o su no aplicación.

[8] Foja 26
[9] Foja 57

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02839-2023-PC/TC
TACNA
GIOVANNA ROSARIO GARRIDO CARRIÓN

9. A mayor abundamiento, se tiene que mediante Ordenanza Municipal 0004-2022-MPT se aprobó el procedimiento de Adecuación de las Municipalidades de Centros Poblados en funcionamiento de la jurisdicción de la provincia de Tacna, se advierte que la Municipalidad Centro Poblado Augusto B. Leguía se encuentra dentro del ámbito de alcance de dicha ordenanza municipal que regula el procedimiento de adecuación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA